

SEGUNDA.- La actora probó su acción, en tanto que la demandada fue declarada en rebeldía, en consecuencia.-

TERCERA.- Se la(sic) declara vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria inmerso que inicialmente se celebró en la escritura pública número *****, de fecha 10 diez de noviembre de 2008 dos mil ocho, pasado ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco; y de forma posterior, en escritura pública número ***** de fecha 25 de octubre de 2007 dos mil siete pasado ante la fe del fedatario señalado anteriormente.-

CUARTA.- Se condena a la parte demandada a pagar a la actora por concepto de SALDO INSOLUTO VIGENTE, la cantidad de 145,171.92 UDIS Unidades de Inversión, en su equivalente en moneda nacional a la fecha de liquidación del adeudo, así mismo, a pagar por concepto de SALDO INSOLUTO VENCIDO O AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS la suma de 9,293.12 UDIS Unidades de Inversión, en su equivalente en moneda nacional al momento de su liquidación, ambas partidas generadas desde el día siguiente a la fecha en que la demandada incurrió en mora, es decir, 02 dos de enero de 2012 dos mil doce, y hasta que se realice el pago de lo adeudado, cantidades que serán determinadas en ejecución de sentencia vía incidental.

QUINTA.- Se condena a la perdidosa al pago de la suma que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS al tipo pactado, en su equivalente en moneda nacional, generados desde el día siguiente a la fecha de constitución en mora, esto es 02 dos de enero de 2012 dos mil doce, y hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA del capítulo primero del contrato accionario, lo que será cuantificado mediante la cuantificación del incidente respectivo.

SEXTA.- En caso de que el deudor no cumpla voluntariamente con lo sentenciado, en su oportunidad deberá ejecutarse la garantía hipotecaria.

SÉPTIMA.- Se absuelve a la pasiva del pago de primas de seguros.

OCTAVA.- Se absuelve al demandado del pago de costas al no haber prosperado la totalidad de las prestaciones reclamadas, no obstante se le condena al pago de los gastos que se lleguen a erogar con la ejecución de la sentencia para el caso de que no cumpla voluntariamente con la misma, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia vía incidental.

Toda vez que el presente fallo se dictó dentro del término de ley no es menester ordene su notificación personal a las partes, de conformidad con lo que previene el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.”

2

Consecuentemente, mediante escrito de fecha **16 dieciséis de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, fueron planteados por la Licenciada *****, **en su carácter de abogado patrono de la parte demandada**, los agravios que en su concepto le causa a su representado, la resolución de primer grado; agravios los cuales, en el correspondiente apartado de ésta resolución, se expondrán y serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

3

De igual forma, mediante proveído de fecha **27 veintisiete de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, quedó radicada la causa de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **24 veinticuatro de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O:

I

COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La procedencia de la vía civil ejecutiva elegida, será materia de análisis en el estudio del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que el **Licenciado** *****, **compareció en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de** *****, **apoderada de** *****, **EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO** *****/*****, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día **21 veintiuno de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis** (fojas 01 uno a la 32 treinta y dos del expediente natural), compareció a demandar a *****, reclamándole las siguientes prestaciones:

“C O N C E P T O S:

*A).- Por la **DECLARACIÓN JUDICIAL** que pronuncie este Tribunal DE DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO DEL CRÉDITO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO CONCEDIDO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, cabe hacer mención que inicialmente se celebró el citado contrato de crédito mediante la escritura pública numero ***** de fecha de 10 de Noviembre del 2008, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco y que de forma posterior en relación con el contrato antes señalado fue celebrado en la escritura pública numero ***** de ***** de fecha de 25 de Agosto del 2009 pasada ante la fe*

del licenciado *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco, un reconocimiento de adeudo, de garantía hipotecaria **y sustitución del deudor**, mediante el cual es el ahora demandado quien funge como acreditado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que obra en la citada escritura *****, ***** prevaleciendo los términos que en este último instrumento se contienen; **razón por la cual se solicita el vencimiento anticipado de ambas escrituras públicas**, toda vez que el acreditado ***** *****, hoy demandado, incumplió en las obligaciones contenidas en dichos documentos y a los que me referiré posteriormente y como consecuencia de lo anterior:

B).- Por el pago de 145,171.92 UDIS Unidades de Inversión equivalentes a \$781,321.08 (setecientos ochenta y un mil trescientos veinte y un pesos 08/100 Moneda Nacional), más el pago de la diferencia del aumento de Unidades de Inversión UDIS con relación al peso que publique Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de SALDO INSOLUTO VIGENTE en Unidades de Inversiones y su equivalente en pesos respecto del adeudo que la hoy demandada se obligó a pagar a la Acreditante en la forma y términos establecidos en la escritura pública numero *** *****, ***** de fecha 10 de Noviembre del 2008 pasada ante la fe del Licenciado ***** *****, Notario Publico número ***** de ***** *****, Jalisco, que contiene el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA que como fundatorio de la acción anexo a la presente demanda, lo anterior con números al **01 de Enero del 2016**, en la que el valor de cada unidad de inversión correspondía a un factor de **5.382049 pesos por UDI**, cantidad demandada conforme al estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado del Acreditante.**

Toda vez que esta prestación está pactada en Unidades de Inversión (UDIS), la cual rige por un factor que emite el Banco de México, para determinar su valor en moneda nacional, es la razón por la que se demanda de su Señoría la actualización en el momento de pago, misma que será cuantificada en ejecución de sentencia.

C).- Por el pago de \$9,595.07 UDIS Unidades de Inversión equivalentes a \$51,641.05/cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos 05/100 Moneda Nacional), más el pago de la diferencia del aumento de Unidades de inversión UDIS con relación al peso que publique Banco de México al día en que se realice el pago del adeudo, por concepto de SALDO INSOLUTO VENCIDO

O AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS en Unidades de Inversión y su equivalente en pesos respecto del adeudo que la hoy demandada se obligo a pagar a la Acreditante en la **forma y términos establecidos en la escritura publica número** *****,* de fecha 10 de noviembre del 2008 pasada ante la Fe del Licenciado *****, Notario Publico numero ***** de Guadalajara, Jalisco, que contiene el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, así como de conformidad con la escritura publica numero *****,* de fecha 25 de Agosto de 2009, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público ***** de *****, Jalisco, que contiene el reconocimiento de adeudo, de garantías hipotecarias y sustitución de deudor, que como fundatorio de la acción anexo a la presente demanda por el periodo **02 de Enero del 2012 hasta el 01 de Enero del 2016**, lo anterior con números al **01 de Enero del 2016** en la que el valor de cada unidad de inversión correspondía a un factor de **5.382040** pesos por UDI, cantidad demandada conforme al estado de cuenta certificada expedido por el contador facultado del Acreditante.

Toda vez que esta prestación esta pactada en Unidades de Inversión (UDIS), la cual rige por un factor que emite el Banco de México, para determinar su valor en moneda nacional, es la razón por la que se demanda de su Señoría la actualización en el momento de pago, misma que será cuantificada en ejecución de sentencia.

D).- Por el pago de la cantidad de 60,757.57 UDIS Unidades de Inversión equivalentes a \$326,999.67 (trescientos veintiséis mil novecientos noventa y nueve pesos 67/100 Moneda Nacional), más el pago de la diferencia del aumento de Unidades de Inversión UDIS con relación al peso que publique Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de INTERESES ORDINARIOS, vencidos y no pagados por el periodo establecido en el estado de cuenta certificado que se acompaña a la presente demanda, mismo que corresponde al diferencial entre lo adeudado o intereses generados y lo pagado por el acreditado en el periodo entre el día 10 de noviembre del 2008 al 01 de Enero del 2016, más los que se sigan generando hasta el día del pago respecto al adeudo, en Unidades de Inversión y su equivalente en pesos, respecto del adeudo que la hoy demandada se obligó a pagar a la Acreditante en la forma y términos establecidos en la **Cláusula Sexta del Capítulo Primero de la escritura publica número *****,* de fecha 10 de Noviembre del 2008 pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Publico numero ***** de Guadalajara, Jalisco, que contiene el CONTRATO DE APERTURA DE**

CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA que como de conformidad con la **Cláusula Primera de las Cláusulas Comunes** de la escritura pública *****, de fecha 25 de Agosto del 2009 pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Publico número ***** de *****, Jalisco, que contiene el reconocimiento de adeudo, de garantías hipotecarias y sustitución de deudor, como fundatorio de la acción anexo a la presente demanda, lo anterior con numero al **01 de enero de 2016**, en la que el valor de cada unidad de inversión correspondía a un factor de **5.382040** pesos por Unidad de Inversión UDI, cantidad demandada conforme al estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado del Acreditante.

Toda vez que esta prestación está pactada en Unidades de Inversión (UDIS), la cual rige por un factor que emite el Banco de México, para determinar su valor en moneda nacional, es la razón por la que se demanda de su Señoría la actualización en el momento de pago, misma que será cuantificada en ejecución de sentencia.

E).- Por el pago de la cantidad de **5,227.68 UDIS, Unidades de Inversión** equivalente a **\$28,135.58 (veintiocho mil ciento treinta y cinco pesos 58/100 Moneda Nacional)**, más el pago de la diferencia del aumento en Unidades de Inversión UDIS con relación al peso que publique Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de **COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN** vencidas y no pagadas por el periodo establecido en el estado de cuenta certificado que se acompaña a la presente demanda, mismo que corresponde al diferencial entre lo adeudado o comisiones generadas y las pagadas por el acreditado en el periodo entre el día 10 de noviembre del 2008 al 01 de Enero del 2016, más la que se siga generando hasta el día de pago respecto al adeudo, en Unidades de Inversión (UDIS) y su equivalente en pesos, que la hoy demandada se obligó a pagar a la Acreditante en la forma y términos establecidos en la **Cláusula Cuarta del Capítulo Primero** de las denominadas Cláusulas Financieras del Contrato de apertura de crédito que obra en la escritura fundatoria de la acción *****, así como de conformidad con la Cláusula Primera de las Cláusulas Comunes de la escritura publica ***** de fecha de 25 de Agosto de 2009 pasada ante la Fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco, que contiene el reconocimiento de adeudo, de garantías hipotecarias y sustitución de deudor, lo anterior con números al **01 de Enero de 2016** en la que el valor de cada unidad de Inversión correspondía a un factor de **5.382040** pesos por UDI, cantidad demandada conforme

al estado de cuenta certificada expedido por el contador facultado del Acreditante.

Toda vez que esta prestación está pactada en Unidades de Inversión (UDIS), al que se rige un factor que emite el Banco de México, para determinar su valor en moneda nacional, es la razón por la que se demanda a su Señoría la actualización en el momento del pago, misma que será cuantificada en ejecución de sentencia.

F).- Por el pago de la cantidad de 3,779.02 UDIS, Unidades de Inversión equivalente a \$20,338.84 (Veinte mil trescientos treinta y ocho pesos 84/100 Moneda Nacional), más el pago de la diferencia del aumento de Unidades de Inversión UDIS con relación al peso que publique Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de **COMISIÓN POR COBERTURA vencidas y no pagadas por el periodo establecido en el estado de cuenta Certificado que se acompaña a la presente demanda, mismo que corresponde lo diferencial entre lo adeudado o comisiones generadas y las pagadas por el acreditado en el periodo entre el día 10 de noviembre del 2008 al 01 de Enero del 2016, más la que se siga generando hasta el día de pago respecto al adeudo, en Unidades de Inversión (UDIS) y su equivalente en pesos, que el hoy demandado se obligo a pagar a la Acreditante en la forma y términos establecidos en la **Cláusula Cuarta del Capítulo Primero** de la denominadas Cláusulas Financieras del contrato de apertura de crédito que obra en la escritura fundatoria de la acción, lo anterior con números al **01 de enero de 2016** en la que el valor de cada unidad de inversión correspondía a un factor de **5.382040** pesos por UDI, cantidad demandada conforme al estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado del Acreditante.**

Toda vez que esta prestación está pactada en Unidades de Inversión (UDIS), al que se rige un factor que emite el Banco de México, para determine su valor en moneda nacional, es la razón por la que se demanda a su Señoría la actualización en el momento del pago, misma que será cualificada en ejecución de sentencia.

G).- Por el pago de la cantidad de 2,985.67 UDIS, Unidades de Inversión equivalente \$16,069.00 (Dieciséis mil sesenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), más el pago de la diferencia del aumento de Unidades de Inversión UDIS con relación al peso que publique Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de **PRIMAS DE SEGUROS vencidas y no pagadas que se han generado por el periodo establecido en el estado de cuenta certificado que se acompaña a la presente demanda, mismo que corresponde**

al diferencial entre lo adeudado o primas de seguro generadas y lo pagado por el acreditado en el periodo entre el día 10 de Noviembre del 2008 al 01 de Enero del 2016, más la que se siga generando hasta el día del pago respecto al adeudo en Unidades de Inversión (UDIS) y su equivalente en pesos, que el hoy demandado se obligó a pagar a la Acreditante en la forma y términos establecidos en la **Cláusula Décima Tercera del Capítulo Primero** de las denominadas Cláusulas Financieras del contrato de apertura de crédito que obra en la escritura fundatoria de la acción, así como de conformidad con la **Cláusula Cuarta Capítulo Tercero** de la escritura pública *****
***** de fecha 25 de Agosto del 2009 pasada ante la fe del Licenciado *****
*, Notario Publico número 10 de Guadalajara, Jalisco, que contiene el reconocimiento de adeudo, de garantías hipotecarias y sustitución de deudor, lo anterior con números al **01 de Enero del 2016**, en la que el valor de cada unidad de Inversión corresponde a un factor de **5.382040** pesos por UDI, cantidad denominada conforme al estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado del Acreditante.

Toda vez que esta prestación está pactada en Unidades de Inversión (UDIS), al que se rige un factor que emite el Banco de México, para determinar su valor en moneda nacional, es la razón por la que se demanda a su Señoría la actualización en el momento del pago, misma que será cuantificada en ejecución de sentencia.

H).- Por el pago de **INTERESES MORATORIOS** generados a partir del **02 de enero del 2016 más los que se sigan generando hasta el día del pago total de las cantidades adeudadas** en Unidades de Inversión, más el pago de la diferencia del aumento de Unidades de Inversión UDIS con relación al peso que publique Banco de México al día en el se realice el pago del adeudo, que la hoy demandada se obligó a pagar a la Acreditante en la forma y términos establecidos en la **Cláusula Sexta, tercer párrafo del Capítulo Primero** del contrato de apertura que obra en la escritura fundatoria que se acompaña al presente escrito numero *****
*; así como de conformidad con la escritura publica *****
***** de fecha de 25 de Agosto de 2009 pasada ante la fe del licenciado *****
*****, Notario Público número 10 de *****, Jalisco, que contiene el reconocimiento de adeudo, de garantías hipotecarias y sustitución de deudor, intereses que habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia y que se determinaran multiplicando el factor de **1.5 (un punto cinco)** por la tasa de interés ordinaria pactada, mismos que se computaran sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito de acuerdo a lo pactado dentro de la cláusula Sexta.

Toda vez que esta prestación está pactada en Unidades de Inversión (UDIS), al que se rige un factor que emite el Banco de México, para determinar su valor en moneda nacional, es la razón por la que se demanda a su Señoría la actualización en el momento del pago, misma que será cuantificada en ejecución de sentencia.

I).- Por la DECLARACIÓN JUDICIAL que pronuncia este Tribunal de DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO DEL CONTRATO DE COBERTURA CELEBRADO ENTRE HIPOTECARIA SU CASITA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, el cual obra en la escritura publica numero ***** de fecha de 10 de Noviembre del 2008, pasada ante la fe del Licenciado *****; Notario Publico Número ***** de Guadalajara, Jalisco y que se acompaña a la presente demanda como fundatorio de la acción, siendo la citada sociedad **sustituida por el ahora demandado** *****, el cual obra en la escritura publica número ***** de fecha 25 de Agosto del 2009 pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco, y que se acompaña a la presente demanda como fundatorio de la acción, toda vez que el acreditado, hoy demandado, incumplió en las obligaciones contenidas en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que obra en la propia escritura fundatoria antes mencionada.

J).- Por la venta judicial que en pública subasta se realice, una vez que se decrete la procedencia de la acción y se siga el procedimiento por sus etapas procesales, respecto del bien inmueble que fue otorgado como garantía hipotecaria y que se encuentra descrita en la **Cláusula Décima Primera Capítulo Primero** correspondiente al contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria el cual consta en la Escritura Pública número ***** de fecha 10 de Noviembre del 2008, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco y que de forma posterior en relación con el contrato antes señalado fue celebrado en la Escritura Pública número ***** de fecha 25 de Agosto de 2009 pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Publico número ***** de *****, Jalisco, un convenio de Reconocimiento de adeudo y sustitución de deudor y ratificación de garantía Hipotecaria, en donde aparecen como nuevo deudor el ahora demandado, mismo instrumentos que se acompañan como fundatorio de la acción a la presente demanda.

K).- *Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.*”

V CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por otra parte, el demandado *****
*****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para ello, por lo que, mediante proveído de fecha **28 veintiocho de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete** (foja 40 cuarenta del expediente original), se le declaró la correspondiente rebeldía y se le tuvo por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda, con fundamento en los artículos 268, 273 y 279 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

VI SENTENCIA APELADA

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, el Juez apelado dictó sentencia definitiva con fecha **30 treinta de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, (fojas 99 noventa y nueve a 110 ciento diez de autos principales), **y su aclaración de fecha 02 dos de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, (fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- *La competencia del Juzgado, la personalidad de las partes y la vía fueron procedentes.*

SEGUNDA.- *La actora probó su acción, en tanto que la demandada fue declarada en rebeldía, en consecuencia.-*

TERCERA.- *Se la(sic) declara vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria inmerso que inicialmente se celebró en la escritura pública número ***** de fecha 10 diez de noviembre de 2008 dos mil ocho, pasado ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** de Guadalajara, Jalisco; y de forma posterior, en escritura pública número ***** de fecha 25 de octubre de 2007 dos*

mil siete pasado ante la fe del fedatario señalado anteriormente.-

CUARTA.- *Se condena a la parte demandada a pagar a la actora por concepto de SALDO INSOLUTO VIGENTE, la cantidad de 145,171.92 UDIS Unidades de Inversión, en su equivalente en moneda nacional a la fecha de liquidación del adeudo, así mismo, a pagar por concepto de SALDO INSOLUTO VENCIDO O AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS la suma de 9,293.12 UDIS Unidades de Inversión, en su equivalente en moneda nacional al momento de su liquidación, ambas partidas generadas desde el día siguiente a la fecha en que la demandada incurrió en mora, es decir, 02 dos de enero de 2012 dos mil doce, y hasta que se realice el pago de lo adeudado, cantidades que serán determinadas en ejecución de sentencia vía incidental.*

QUINTA.- *Se condena a la perdidosa al pago de la suma que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS al tipo pactado, en su equivalente en moneda nacional, generados desde el día siguiente a la fecha de constitución en mora, esto es 02 dos de enero de 2012 dos mil doce, y hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA del capítulo primero del contrato accionario, lo que será cuantificado mediante la cuantificación del incidente respectivo.*

SEXTA.- *En caso de que el deudor no cumpla voluntariamente con lo sentenciado, en su oportunidad deberá ejecutarse la garantía hipotecaria.*

SÉPTIMA.- *Se absuelve a la pasiva del pago de primas de seguros.*

OCTAVA.- *Se absuelve al demandado del pago de costas al no haber prosperado la totalidad de las prestaciones reclamadas, no obstante se le condena al pago de los gastos que se lleguen a erogar con la ejecución de la sentencia para el caso de que no cumpla voluntariamente con la misma, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia vía incidental.*

Toda vez que el presente fallo se dictó dentro del término de ley no es menester ordene su notificación personal a las partes, de conformidad con lo que previene el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.”

VII ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, y en razón, a lo que el Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por la Licenciada *****
*****, **en su carácter de abogada patrono de la parte demandada**, los agravios que según lo expresado, se le causan a su representado con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 06 seis a la 17 diecisiete del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

En síntesis, señala la parte apelante en su escrito de agravios, que la sentencia impugnada viola lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues refiere que los razonamientos expresados en la sentencia son incongruente con las actuaciones realizadas en el juicio, porque el Juez de la causa debió analizar de oficio los presupuestos procesales que le dan sustento al principio de legalidad, y al principio de debido proceso, siendo uno de ellos el relativo a la personalidad, de quien se ostenta como apoderado de la parte actora *****
*****. Lo anterior, en virtud de que refiere la recurrente, que el antes mencionado se ostenta como apoderado general de *****
*****,
*****,
*****,
*****,
*****, quien a su vez representa a *****
*****,
*****,
*****,
*****, en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable identificado con el número *****/*****, a quien le corresponde el carácter de parte actora, y que sin embargo, el Juez Natural en el auto admisorio de la demanda señala que la actora es *****
*****,

*****, solo es representante de la persona jurídica *****
*****, por lo que el auto admisorio adolece de un vicio procesal que no fue aclarada ni corregido por el promovente, lo que –según la disidente- implica que se convirtió en un acto consentido.

Asimismo, refiere la quejosa que en el capítulo de antecedentes del escrito de demanda, específicamente en el punto identificado con el número romano I, se menciona que de conformidad con las copias certificadas de la escritura pública número *****,
de fecha 05 cinco de Septiembre del año 2008 dos mil ocho, se llevó a cabo el cambio del tipo social, sin embargo no se menciona en qué consistió dicho cambio, de la persona jurídica *****
*****,
*****,

*****; situación que señala la apelante, deja en estado de indefensión a su representado, ya que no basta que se diga que en uno de los documentos fundatorios consta tal o cual cosa, sino que debe expresarse textualmente en la demanda, el contenido del documento que refiere el accionante.

Continúa manifestando la disconforme que, la parte actora en el punto número II del capítulo de antecedentes, que en la copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha 03 tres de Octubre del año 2008 dos mil ocho, se hacen constar los estatutos sociales de *****,
*****,
*****,
*****; sin embargo, no se expresa en la demanda no se transcriben los estatutos de la persona jurídica en mención. También señala la recurrente que, en el punto número III del capítulo de antecedentes, la parte actora menciona que en la copia certificada de la escritura pública número *****,
*****,
***** de fecha 07 siete de Febrero del año 2015 dos mil quince, se hace constar la compulsión de los documentos que refiere en dicho punto; refiriendo la disidente que la falta de personalidad del señor *****

*****, es manifiesta, porque de los documentos con los que se pretende establecer la relación entre las diversas personas jurídicas que se mencionan en la demanda, no se aprecia la representación con la que se ostenta el antes mencionado.

Por otra parte, señala la apelante que es importante considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2007 del Código Civil del Estado de Jalisco, los poderes judiciales solo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho, y que en el presente caso el señor *****

*****, no acreditó ante el Juez de Origen, su calidad de abogado o licenciado en derecho, pues no obra en actuaciones ninguna prueba que acredite el hecho de que sea licenciado en derecho.

Además refiere la quejosa, que en primer lugar se tiene que acreditar la existencia de la persona jurídica

actora, de conformidad con lo que establecen los artículos 8 y 9 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que en el caso concreto, de la lectura de los testimonios ofertados por la promovente se advierte que no se satisfacen los requisitos que se deben reunir para la existencia de la persona jurídica, puesto que el documento en cuestión adolece de los siguientes vicios: no consta que la actora se haya constituido y organizado de conformidad a la Ley General de Sociedades Mercantiles; no consta que los estatutos sociales de la actora, así como la modificación de los mismos, hayan sido sometidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; no consta la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que la actora opere como institución de crédito, ni que dicha información haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación; y tampoco consta que la escritura constitutiva se encuentre inscrita en el Registro Público de Comercio.

Aunado a lo anterior, señala la parte apelante que tampoco se acreditó que quien otorga el poder del supuesto Apoderado General de la parte actora, se encontraba facultado para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito; puesto que –según la aquí quejosa-, de la lectura y análisis del documento en el que obra el poder que se impugna, no se encuentran insertos ni se agregan por separado el acuerdo del Consejo de Administración o del Consejo Directivo según corresponda, ni el documento con el cual se acrediten las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se conceden al mismo Consejo, ni los documentos con los que se acredite la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Finalmente, argumenta la recurrente que otro de los presupuestos procesales que el Juez Natural valora de manera equivocada, es lo relativo a la procedencia de la vía civil ejecutiva, ya que refiere la disconforme que de la lectura del numeral 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que debe ser el primer testimonio de la escritura pública que contenga el acto jurídico cuyo cumplimiento se reclama en la vía civil ejecutiva, y no copias certificadas de ese documento, como en el presente caso aconteció, y tal y como lo señala el criterio jurisprudencial que a la voz dice: “JUICIO

*****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco y que de forma posterior en relación con el contrato antes señalado fue celebrado en la escritura pública número *****, ***** de fecha de 25 de Agosto del 2009 pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco, un reconocimiento de adeudo, de garantía hipotecaria **y sustitución del deudor**, mediante el cual es el ahora demandado quien funge como acreditado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que obra en la citada escritura *****, ***** prevaleciendo los términos que en este último instrumento se contienen; **razón por la cual se solicita el vencimiento anticipado de ambas escrituras públicas**, toda vez que el acreditado *****, hoy demandado, incumplió en las obligaciones contenidas en dichos documentos y a los que me referiré posteriormente y como consecuencia de lo anterior:”

En relación con lo anterior, debemos precisar que la parte actora, con el objeto de justificar su derecho, exhibió copias certificadas expedidas por el Director General del Registro Público de la Propiedad, Licenciado *****, de la escritura número *****, de fecha 10 diez de Noviembre del 2008 dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de *****, Jalisco, Licenciado *****, en el cual consta la protocolización del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria celebrado entre “*****”, *****, representada por el señor *****, como la acreditante y “*****”, por conducto de su apoderado ***** como acreditado.

Así como la copia certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad, Licenciado *****, de la escritura pública número *****, dieciséis mil doscientos ochenta y dos, de fecha 25 veinticinco de Agosto del 2009 dos mil

nueve, pasada ante la fe del Notario Público número * * *
* * * * * de * * * * * Jalisco, Licenciado * *
* * * * * , en el cual consta el
convenio de reconocimiento de adeudo celebrado entre “*
* * * * *” * * * * *
* * * * * ,
* * * * * ,
representada por el señor * * * * *
* * * * * , como la
acreditante y * * * * * como
acreditado.

Ahora bien, en el artículo 642 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dispone
lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 642.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se
necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

*I. El primer testimonio de una escritura pública expedida
por el Notario ante quien se otorgó o por el que lo sustituya
conforme a la ley respectiva;*

*II. Los segundos y ulteriores testimonios expedidos
conforme a la Ley del Notariado;*

*III. Los demás instrumentos públicos que conforme al
artículo 399 hacen prueba plena;*

*IV. Cualquier documento privado, después de reconocido
por quien lo hizo o lo mandó extender; bastando con que se
reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;*

*V. La confesión de la deuda hecha ante Juez competente
por el deudor o por su representante con facultades para
ello;*

*VI. Los convenios celebrados en el curso de un Juicio ante
el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se
hubieren obligado como fiadores, depositarios o en
cualquiera otra forma;*

*VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con
intervención de corredor público;*

*VIII. El Juicio uniforme de contadores, si las partes ante el
Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido
judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo
hubieren aprobado; y*

IX. El contrato de prestación de servicios profesionales ratificado ante notario público.”

Consecuentemente, se establece que de acuerdo con la fracción I del precepto legal 642 antes transcrito, se considera que para que un título lleve aparejada ejecución se requiere el primer testimonio de la escritura pública, porque éste impacta en la procedencia o improcedencia de la vía.

Por ende, se considera que las copias certificadas de dichas escrituras, no tienen ese alcance, debido a que se regula tal supuesto en el artículo mencionado.

Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa, la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa:

“ESCRITURAS PUBLICAS, COPIAS DE LAS, QUE NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).- Aunque la copia certificada de una escritura otorgada ante notario, constituye un documento público, no es eficaz para motivar ejecución, porque ésta sólo puede despacharse con el primer testimonio de la escritura o con cualquiera de los ulteriores expedidos por mandato judicial, previa audiencia de la perjudicada, según claramente lo dispone el precepto relativo del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos noventa y cinco, del Estado de Guanajuato. Por otra parte la Ley Orgánica de Escribanos exige, para que se expida legalmente segundo o ulterior testimonio de una escritura pública, mandato judicial, dado con audiencia del posible perjudicado, y por lo mismo no cumplida esta formalidad la copia certificada de la escritura no puede considerarse que constituya un documento expedido por el notario, dentro de sus facultades, para que, conforme al Código de Procedimientos Civiles actualmente en vigor en el Estado, pudiera motivar legal ejecución.

Amparo civil directo 10211/42. Vázquez de Vázquez Mellado y coaga. 14 de abril de 1947. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.”.

³ Criterio consultable con el siguiente número de Registro digital: 346841, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCII, Materia(s): Civil, Página: 382.

Sin que sea óbice a lo anteriormente considerado que, la fracción III del artículo 642 de la Ley invocada aluda que tienen esa característica –aparejada ejecución- los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, hacen prueba plena, toda vez, que esa hipótesis debe entenderse para aquellos que no sean escrituras públicas expedidas por notarios públicos, porque de considerar que también se incluyen provocaría hacer nugatorios los casos establecidos en las dos primeras fracciones del referido precepto legal invocado con antelación, ya que no se advierte que fuera esa la intención del legislador, sino que, cuando se esté en presencia de esa clase de documentos - escrituras públicas- sea el primer testimonio, bien, los segundos o ulteriores expedidos conforme la Ley del Notariado, es a los que pueda atribuírseles esa condición.

Tal exigencia consiste en evitar que todas las copias que se expidan de una escritura matriz tengan la misma fuerza para despachar a la vez dos o más ejecuciones por una sola deuda y contra el propio deudor.

Por lo tanto, se estima que para el caso de que proceda la vía ejecutiva es requisito indispensable que el documento base de la acción constituya un título que tenga aparejada ejecución de los enumerados en el artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Apoya el anterior razonamiento, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial⁴ que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS PARA QUE SEGUNDAS COPIAS DE ESCRITURAS PUBLICAS LO CONSTITUYAN. Independientemente de que la Ley del Notariado establezca que testimonio es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, y que los artículos 327 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito y Territorios Federales conceda a dichos documentos valor probatorio pleno, ello no implica que lleve aparejada ejecución una segunda copia, pues

⁴ Criterio consultable con el siguiente número Registro digital: 271599, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 262.

aunque la fracción III del artículo 443 establece que llevan aparejada ejecución todos los demás instrumentos públicos que conforme el artículo 333 citado hacen pruebas plena, tiene que considerarse que tal disposición se refiere a los demás instrumentos no comprendidos en las dos fracciones anteriores, que se refieren expresa y limitativamente a la primera copia certificada de una escritura pública y a las ulteriores copias dadas por mandato judicial y con citación de la persona interesada, tiene que concluirse en relación a los testimonios de las escrituras públicas, sólo a las que reúnen estos requisitos (ser primer testimonio para la parte contratante, o siendo ulterior haberse expedido por mandato judicial y con citación de persona interesada) concede la ley el carácter de documentos con ejecutoriedad, pues aceptar el principio general para todos los testimonios nos llevaría a dejar sin contenido los dos casos especiales que establece el propio precepto en sus primeras fracciones, y al través de las cuales el legislador consideró que para concederles tal carácter debían revestir mayores requisitos.

Amparo directo 2850/56. Jacobo Pérez Barrozo. 29 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.”

Como puede observarse, los artículos 399 y 642, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, son correlativos a los que se interpretan en la tesis antes mencionada.

Así mismo, cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa, el siguiente criterio jurisprudencial⁵ que a la letra dice:

“JUICIO HIPOTECARIO. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO QUE LA ESCRITURA BASE DE LA ACCIÓN CONSTE EN PRIMER TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996).- Los artículos 468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, establecen que se tratará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago

⁵ Criterio consultable con el siguiente número de Registro digital: 188189, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2001, Página: 24

o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Asimismo, los mencionados dispositivos legales disponen que el juicio procede cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del procedimiento hipotecario, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil; y, b) Cuando se entable pleito entre los que contrataron hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro. En esos términos, es incorrecto considerar que para la procedencia del juicio especial hipotecario es necesario que el documento base de la acción consista en la primera copia o testimonio de la escritura pública correspondiente en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 443 del código adjetivo en consulta; pues los artículos que regulan la tramitación de tal procedimiento no exigen tal requisito. Es verdad que cuando se trata del cobro de un crédito con garantía hipotecaria, de conformidad con lo que establece el artículo 462 del propio ordenamiento legal, éste se puede hacer efectivo por virtud de los juicios hipotecario, ejecutivo o mercantil; sin embargo, las reglas previstas para los procedimientos hipotecario y ejecutivo no pueden coexistir por el hecho de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juicio hipotecario participa de la naturaleza privilegiada del ejecutivo, pues cada procedimiento tiene su tramitación especial al que debe atenderse. Por tanto, si en este supuesto se opta por el procedimiento hipotecario, no le son aplicables los requisitos de procedencia de la vía ejecutiva específicamente la regla prevista en la fracción I del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino debe atenderse exclusivamente a las reglas especiales que establecen los artículos 468 al 488 del ordenamiento legal en consulta.

Contradicción de tesis 88/2000-PS. Entre las sustentadas por el Quinto y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

La ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia recién citada, en lo que interesa, previene:

“SEXTO.- Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, el cual más adelante se precisará, por las razones siguientes.- Previo al estudio de la cuestión planteada, es menester precisar que los actos reclamados en las resoluciones que dieron origen a la presente contradicción tuvieron sustento en los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis; por ende, el criterio que prevalezca únicamente será aplicable a todos aquellos actos que tuvieron origen o fueron resueltos anteriormente a la reforma mencionada.- Ahora bien, como más adelante se explicará, no es verdad que por el hecho de que el juicio hipotecario participa de la naturaleza privilegiada del juicio ejecutivo, sea necesario que la escritura que sirve de base al juicio especial hipotecario debe constar en un primer testimonio en términos de la fracción I del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Lo anterior es así, pues en la tramitación del juicio especial hipotecario únicamente debe atenderse a las reglas especiales que se contienen en los artículos del 468 al 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin que sea posible aplicar reglas de un procedimiento diverso, en el caso del ejecutivo.-De todo lo anterior, se aprecia que conforme a las reglas previstas en los artículos que regulan el procedimiento hipotecario no se exige la existencia de un título ejecutivo para su procedencia, sino específicamente disponen que cuando la contienda tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del procedimiento hipotecario, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil; en tanto que el artículo 469 excluye del requisito del registro de la escritura, cuando el pleito se entable entre los que contrataron hipoteca.- Por tanto, si el ordenamiento procesal contempla una tramitación especial para el juicio hipotecario, en la que no se exige que el documento base de la acción se haga consistir en un título ejecutivo consistente en la primera copia de la escritura pública expedida por el Juez o notario público correspondiente, es indudable que para su procedencia no se puede establecer tal requisito.- En efecto, siguiendo la regla de mitología de interpelación, que consiste en que la regla especial deroga a la general, obtenemos que los artículos transcritos establecen las reglas especiales de tramitación del procedimiento ejecutivo; por ende, aunque el juicio hipotecario participa de la naturaleza privilegiada del

*ejecutivo, en el caso no son aplicables las reglas de este último, insístase, porque respecto del procedimiento hipotecario existen reglas especiales a las que debe constreñirse el juzgador, en las que no se establece como presupuesto que para su procedencia el documento base de la acción deba tener la categoría de título ejecutivo.- Ahora bien, no hay que perder de vista que cuando se trata de hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca, éste no solamente se puede ejercitar por virtud del procedimiento especial hipotecario, sino por otros diversos.- ...como se dijo con anterioridad, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del procedimiento hipotecario, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien, que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil. Por su parte, el procedimiento ejecutivo se encuentra regulado por los artículos 443 al 463 del Código procesal en análisis, que literalmente dicen: Capítulo II.- Del juicio ejecutivo. Sección primera. Reglas generales. Artículo 443 para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o notariado ante quien se otorgó. De lo anterior, se advierte claramente que para que proceda la vía ejecutiva es requisito indispensable que el documento base de la acción constituya un título que tenga aparejada ejecución, de los enumerados en el artículo 443 del código procesal en estudio, que en su fracción primera contempla a la primera copia de una escritura expedida por el Juez o notario ante quien se otorgó. Los restantes artículos del capítulo anteriormente transcrito, establecen las reglas específicas que se deben seguir en el procedimiento ejecutivo, tanto en el curso mismo del procedimiento, la instauración del embargo relativo y el procedimiento de ejecución, reglas a las cuales obligadamente se debe sujetar el juzgador. **La razón por la que en el procedimiento ejecutivo se requiere de la existencia de un documento que tenga aparejada ejecución, se debe a que dicho juicio tiene como finalidad llevar a efecto los derechos que son reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido. Es por ello que, para que el juicio ejecutivo tenga lugar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de forma y de fondo, consistentes los primeros en que el título revista alguna de las formas expresamente señaladas en la ley, y los segundos en que en ese título aparezca consignada una obligación cierta, líquida y exigible, a favor de un acreedor y en contera del deudor. (Lo remarcado es propio)***

Por lo tanto, se estima que si bien es cierto, que las copias certificadas que se exhibieron por la parte actora, tienen pleno valor probatorio, de conformidad a lo que se dispone en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sin embargo, las mismas no traen aparejada ejecución, por las razones expuestas con antelación.

Por lo antes expuesto, se considera que los documentos originales de los fundatorios que presentó la parte actora al ejercitar su acción, son documentos públicos, y al existir disposición especial en la ley procesal que precisa cuales son los títulos que traen aparejada ejecución y con los que es posible acceder al juicio ejecutivo, es ésta la que debe imperar, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se requiere y resulta ser necesario el primer testimonio para considerar satisfecho el requisito que establece el artículo 642, fracción I, y a su vez lo que previene el artículo 90, fracción II, ambos dispositivos legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que se considera, incide en la procedencia de la vía.

A mayor abundamiento, cabe hacer notar, que si bien es cierto, que en el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se establece la procedencia del juicio ejecutivo civil cuando el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, como en la especie acontece, sin embargo, ello no exime al acreedor de exhibir el primer testimonio si dicho crédito se formalizó en escritura pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 642, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuyo precepto legal se encuentra entre aquellos que regulan el trámite de aquel procedimiento; siendo específico en este sentido, ello aunado a que en el artículo 659 de la Ley invocada, se establece que la demanda en esa clase de juicios, deberá ir acompañada por el título ejecutivo,

como los descritos en el numeral 642 de la enunciada Ley, además de que no se aprecia que lo dispuesto en el artículo 654 de la Ley adjetiva, sea una excepción de lo que a su vez señala el artículo 642 invocado, sino que al estar ambos preceptos legales dentro del capítulo II “Del Juicio Ejecutivo”, deben atenderse en forma conjunta.

Consecuentemente, se considera que las copias certificadas de las escrituras que exhibió la parte actora como fundatorios de la acción, no constituyen títulos que traen aparejada ejecución, de acuerdo con lo que dispone el artículo 642 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ello, se declara improcedente la vía civil ejecutiva y se dejan a salvo los derechos de la parte actora, así también, y tomando en consideración que no es procedente la vía civil ejecutiva, no se entra al estudio de la acción ejercitada por dicho accionante.

Así pues, y en virtud de que no fueron solicitadas por la parte demandada, las costas relativas al juicio de primera instancia, lo procedente es absolver a la parte actora del pago de las mismas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En tal sentido de las cosas, debe **REVOCARSE** la resolución definitiva apelada y dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía, forma y términos que en derecho proceda.

Consecuentemente, y ante la ausencia de reenvío que rige nuestro sistema procesal, ésta Sala está obligada a llevar a cabo la revocación correspondiente, lo que se aborda en claro acatamiento al criterio jurisprudencial visible en la Octava Época⁷, bajo la voz:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque

⁶ **“Artículo 142.-** Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:
I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable;
II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y
III. El que intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas en favor de la parte demandada.
Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen.
En los casos en que se haga valer reconvencción en un juicio, éste, para los efectos de condenación en costas debe entenderse como uno solo.”

⁷ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 208192, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.562 C, Página: 223.

debe corregirlas por sí mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”

Así pues por lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución, la parte propositiva de la sentencia apelada, deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la vía civil ejecutiva elegida por la parte actora, es improcedente en consecuencia:

SEGUNDA.- No se entra al estudio de la acción ejercitada por la parte actora, por no ser procedente la vía civil ejecutiva.

TERCERA.- Se dejan a salvo los derecho de la parte actora, para que los haga valer en la vía, forma y términos que en derecho proceda.

CUARTA.- Por otra parte, y en virtud de que no fueron solicitadas por la parte demandada, las costas relativas al juicio de primera instancia, lo procedente es absolver a la parte actora del pago de las mismas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

QUINTA.- En virtud de haberse dictado el presente fallo en los términos de ley, tan solo notifíquese a las partes por boletín judicial.

VIII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, y Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **LUIS GERARDO REYES LARA**, quien da fe.